

Noticia del número de cargas de varios efectos que han sido introducidos en el mes de agosto próximo pasado, y tienen satisfecho su adeudo en esta administración.

186.	½.	Cargas..	Aceituna.....	à 1 real.....	23. 2. 6.
179.	0.	Idem....	Sal	á idem.....	22. 3. 0.
122.	0.	Idem....	Nuez.....	á idem.....	15. 2. 0.
96.	½.	Idem....	Queso adovera.....	á idem.....	12. 0. 6.
96.	½.	Idem....	Ubas	à idem.....	12. 0. 6.
89.	½.	Idem....	Tórtolas	á idem.....	11. 1. 6.
770.	0.	Suma.....	96. 2. 0.
2001.	½.	Cargas..	Tuna de alfajayuca.....	á 6 granos.....	125. 0. 9.
839.	Idem....	Elote.....	á idem.....	52. 3. 9.	
827.	Idem....	Manzana	á idem.....	51. 5. 9.	
816.	Idem....	Calabaza	á idem.....	51. 0. 3.	
784.	Idem....	Durasno	á idem.....	49. 0. 3.	
709.	0.	Idem....	Gallinas.....	á idem.....	44. 2. 6.
665.	½.	Idem....	Huevo.....	á idem.....	41. 4. 9.
500.	Idem....	Quesito.....	á idem.....	31. 2. 3.	
489.	0.	Idem....	Pera	á idem.....	30. 4. 6.
456.	0.	Idem....	Jitomate	á idem.....	28. 4. 0.
443.	0.	Idem....	Varias frutas.....	á idem.....	27. 5. 6.
437.	0.	Idem....	Garvanzo	á idem.....	27. 2. 6.
398.	½.	Idem....	Aguacate	á idem.....	24. 7. 3.
391.	0.	Idem....	Frijol.....	á idem.....	24. 3. 6.
326.	½.	Idem....	Granada	á idem.....	20. 3. 3.
322.	0.	Canastas con	Chichicuilotes.....	á idem.....	20. 1. 0.
320.	0.	Cargas..	Guayaba	á idem.....	20. 0. 0.
220.	0.	Idem....	Plátano	á idem.....	13. 6. 0.
188.	0.	Idem....	Tomate.....	á idem.....	11. 6. 0.
162.	0.	Idem....	Petates	á idem.....	10. 1. 0.
150.	½.	Idem....	Bateas	á idem.....	0. 3. 3.
149.	½.	Idem....	Lima.....	á idem.....	9. 2. 9.
144.	Idem....	Sapote.....	á idem.....	9. 0. 3.	
133.	½.	Idem....	Naranja.....	á idem.....	8. 2. 9.
117.	½.	Idem....	Piña	á idem.....	7. 2. 9.
117.	0.	Idem....	Chile verde.....	á idem.....	7. 2. 6.
113.	Idem....	Escobetas	á idem.....	7. 0. 9.	
111.	Idem....	Sombreros de palma	á idem.....	6. 7. 9.	
70.	½.	Idem....	Cebolla.....	á idem.....	4. 3. 3.
47.	0.	Idem....	Canastas otate.....	á idem.....	2. 7. 6.
26.	½.	Idem....	Palas.....	á idem.....	1. 5. 3.
19.	0.	Idem....	Cueros de res al pelo	á idem.....	1. 1. 6.
12489.	0.	Suma.....	682. 1. 0.
1594.	0.	Cargas..	Cal.....	á 3 granos.....	49. 6. 6.
1429.	0.	Idem....	Loza ordinaria.....	á idem.....	44. 5. 3.
1246.	0.	Idem....	Tunita.....	á idem.....	38. 7. 6.
1119.	0.	Idem....	Cebada.....	á idem.....	34. 7. 9.
716.	0.	Idem....	Jarcia	á idem.....	22. 3. 0.
342.	0.	Idem....	Membrillo.....	á idem.....	10. 5. 6.
275.	0.	Cerdos de	sabana.....	á idem.....	0. 4. 8.
6721.	0.	Suma.....	210. 0. 3.

RESUMEN GENERAL.

96. 2. 0.
682. 1. 0.
210. 0. 3.

México agosto 31 de 1827.

Ventura Prieto.

De los artículos que comprende solo pagaban alcabala el Queso adovera, Quesito, Cuero de Res al pelo, Cal y Serdos de Sabána, cuyos derechos importaron 154 pesos 5 reales 6 granos, que rebajados del monto total, restan novecientos treinta y dos pesos cinco reales nueve granos que es la cantidad que planteado el proyecto no hubiera entrado á la ciudad.

Se dijo: que no eran iguales los valores de las entradas en todos los meses; pero por los logrados en el año de 27, ascenderian anualmente por lo menos á 12.00 ps. Con este dato y el que ministró el estado, se tiró el cálculo de cuanto dejaría de entrar cobrándose en la Aduana á unos cuantos artículos, y librándose á otros de la alcabala. Hecha la operacion resultó, que de los doce mil pesos anuales correspondian á los artículos que pagaban alcabala 1700 pesos. Con esta demostracion apareció que la cantidad anual que no ingresaría al tesoro, excedería en 8.486 de sueldos y guardas de garitas, siendo, pues, aquella nuestra pérdida, y ademas la de 59 pesos del premio de la Aduana.

Opuestas tan diametralmente las oficinas, se ocurrió á la comision, la que desengañada, vino desbaratando todos los planes del sr. Sotomayor: lo mismo practicaron el Síndico de aquel tiempo, la comision de hacienda, y aun V. E. por acuerdo de 18 de diciembre de 827.—Nuestro parecer en la actualidad es secundando el último respetable de esta corporacion.

CONTRATAS DE LOS MERCADOS.

Los mercados antiguamente se remataban por contrata. No tenemos constancia de lo que positivamente resultaba en favor de V. E. y el público. Con brevedad examinaremos lo que sucedería en el dia, esto es: cuáles ventajas se proporcionaban á los fondos, y cuáles á la poblacion.

Sin meditar mucho resolvemos, que en ese caso están opuestos los intereses de V. E. con los del pueblo que defiende, como se conocerá representándolos ya en el hecho. Propongámonos, pues, que estaban convocados postores para todos los mercados, y que en atencion á que las rentas que estos producen son 50.000 pesos, este era el último término que se fijaba en Almoneda, porque de otro modo ya perdía V. E.

Figurémonos que no habia pujas de 5, 10, ni 15 mil pesos, y que por fin se remataba en los dichos 50.000. ¿Se podrá suponer que el contratista iba á servir de valde una negociacion de tan extraordinario afan que no le dejaría un momento para atender á sus intereses propios? Evidente es que no; y así creyendolo que no sería, como todos quieren

ser, padrastrós del infeliz pueblo, le concedemos una ganancia moderada de 4 á 6 mil pesos; ¡y esta de donde saldría!—Del misero vendedor se sacaría primero, y este consecutivamente se indemnizaría con el consumidor que le compraba. Una pension, pues, bastante gravosa era el solo beneficio que á México resultaría.

Cuando se ha tratado en este seno otra ocasion acerca de poner en contrata los ramos del Ayuntamiento, se hizo espresa distincion, entre los ramos activos y pasivos ó de consumo. Para nada se tocó á los primeros en virtud de ser notorio el daño que habia de provenir. Las cuestiones rodaron sobre los otros, y ni se pensó en innovar lo que hay establecido en los primeros.

FIEL CONTRASTE.

Desde el año de 1574 se halló por conveniente hacer ordenanzas para que los pesos y pesas, varas y medidas de los mercaderes y demas personas que tienen trato y las han de menester, estuviesen afieladas, ajustadas y marcadas con el signo que los fieles tienen para este objeto, y que al intento se hiciera una visita cada cuatro meses por la justicia y fieles ejecutores de la ciudad.

Tal prevencion está hecha en el art. 1.º de su antigua ordenanza, condenándose al que usó falsedad ó desfalco con que se le rompieran sus pesos y medidas, y pagara la pena de tres mil maravedís de buena moneda, aplicables á la ciudad y al único hospital que habia entonces.

Los fieles ejecutores, que se nombraban por otro nombre fieles diputados, eran los encargados de tal reconocimiento, y por él gozaban ciertos sueldos y obvenciones. Las espresadas ordenanzas no estaban, segun palabras de V. E., „hechas con toda claridad y conforme á las leyes soberanas;” por lo que un tal D. Pedro Calderon, fiel de pesos y pesas, y D. Juan Lopez de Torres, fiel de las varas y medidas, lo representaron así, y espusieron que ni sabian lo que habian de guardar y ni sus derechos en los ajustamientos y marcas. Pidieron en conclusion á V. E., que usando de las facultades referidas hiciera todas las aclaraciones oportunas y reglamentase este ramo.—V. E., tomándolo en consideracion en cabildo de 27 de julio de 1620, formó los capítulos y ordenanzas que rigen hasta el dia.

Veinte y cinco artículos comprende, y de ellos extractaremos succinctamente los mas dignos del actual conocimiento de V. E.

- 1.º Que no se usase de pesos, pesas, varas y medidas en el comercio sin que estén afieladas, bajo la pena de 20 pesos aplicables al rey, jueces, ciudad y administrador.
- 2.º Que no se use por los comerciantes de medidas estrangeras sin que estén antes ajustadas por el marcador de la ciudad, incurriendo de lo contrario en la pena referida.
- 3.º Que cada cuatro meses se afielen los espresados pesos y medidas y marquen; y que para no alegar ignorancia, si no se ocurre á verificarlo, se den públicos pregones.
- 4.º Que cada año se hagan tres visitas generales en todas las tiendas, almacenes y oficios por el fiel ejecutor.
- 5.º Que este tenga los sellos y marcas encerrados, y por sí mismo los aplique sin confiarse de persona alguna.
- 6.º Que el empleo no mas dure dos años.

7.º Que tenga el fiel marcador un padron por donde ajuste todas las pesas y pesos, segun el que ecsiste en el archivo de esta ciudad.

8.º Este artículo trata de quanto se debia de llevar por cada marco de caja. A este y á todos los demas sobre derechos de fiel contraste, los pasaremos en alto, poniendo al último reunido el arancel.

9.º

10.

11.

12. Que no se marcasen pesas ni pilones que tuvieran nones, esceptuando las pesas de carnicerías y tocinerías, las cuales se debian hacer segun las cantidades en que estuviere puesto el tocino. Todo bajo la pena de ser quebradas y consumidas, y lastar la multa de 50 pesos.

13. Prohibe los pesos de madera bajo la propia pena.

14. Que no se usen romanas de medias libras, so la pena de ser quebradas y la de 20 pesos.

15. Que las varas de medir estén sueltas y no rayadas en las bancas y mostradores.

16. Que el fiel marcador tenga un padron de cántara con su cuartilla y demas medidas necesarias hechas de bronce, y ajustadas al que tiene la ciudad, y que las medidas de vino sean los dichos padrones por sisar, y sisados y quitados la cuarta parte de cada género.

17. Que tenga tambien un padron de media fanega y de las precisas medidas para semilla, hechas de cedro y barreteadas, conformes y ajustadas á la media que tiene V. E.

18. Que posea igualmente un padron de vara de medir vaciado en hueco, de bronce, con sus puntos de media vara, tercia, cuarta, sesma, ochava, dos avo y ochavo, la cual ha de conformar con el padron del archivo.

19. Es poco importante al caso.

20.

21.

22.

23. Que no se puede hacer marca alguna de medida si no es que sea ajustada con los padrones de ciudad, bajo la pena de 50 pesos por la primera vez, doble la segunda y privacion de oficio la tercera.

24. No se selle ninguna medida de medias varas, bajo la multa de 20 pesos.

25. El borde de una media fanega para marcarse sea de una pulgada, siendo la multa de 30 pesos al fiel si no cumpliere.

26. Que no se selle ninguna medida de madera que no sea estando secas y bien acordinadas.

27. Que sean quebradas las medidas que se presenten al fiel contraste para sellar, y no estén arregladas con estas ordenanzas.

28. Contenia la prevención de que se observase este reglamento en todo el reino, por quanto México era cabeza, y tenia como tal el original del marco de pesos y pesas, varas y medidas.—Desde el sistema de federacion quedó este artículo sin fuerza ni valor.

Remitido el expediente al virey Márquez de Guadalajara, confirmó el reglamento en 13 de marzo de 1621 años, previo el parecer del Dr. D. Luis de Villanueva y Zapata, bajo de estas restricciones.—Primera, que las medias fanegas se forrasen por encima de los bordos de oja de lata.—Segunda, que la manifestacion de varas se entendiese cada año en el mes de enero: la de los pesos de todo género y romanas, de seis en seis meses para que las ajusten y lleven los derechos señalados, y la de medias cada año.—Y tercera, que se pudieran hacer pesas de cinco arrobas, por ser útiles en el comercio.

Recopilados los artículos de derechos, forman el arancel que copiamos al fin.

Será claro á V. E. que desde el sistema que nos rige y aun poco antes, la inspeccion del fiel contraste no la ha podido tener ningun justicia, sino un comisionado del seno de V. E., quien se encargaba de hacer cumplir exactamente las relatadas disposiciones.

El administrador del fiel contraste disfrutaba antes 350 pesos de sueldo fijo á razon de 30 pesos mensuales, y ademas percibia 75 por cada una de las dos visitas que se hacen en el año; componiendo el total 510 pesos. Pero á virtud de acuerdo del cabildo fecho en 5 de mayo de 826, disfruta 600 pesos anuales inclusa la gratificacion de las visitas.—Al mozo que sella se le dan 2 pesos al mes.

Siendo preciso que un escribano autorice el acto de los repetidos reconocimientos se le dan por su honorario 150 pesos.

Al escribiente que se emplea por la oficina solo se le paga un peso diario en los dias que dura la visita, y por lo regular son de 20 ó 25 pesos.

El lasto que forman las precedentes partidas aborá á 824 pesos.

Los productos de este ramo consisten, segun hemos dicho, en los derechos que se recaudan con arreglo al arancel por el reconocimiento.

Arancel de los derechos que se observan dar en esta oficina del fiel contraste de pesos y medidas de la Nobilísima Ciudad de México, arreglado á las ordenanzas.

Primeramente. Por reconocer y marcar una arroba, media arroba ó cuarta para medir vino ó aceite, han de llevarse dos reales por cada una

y por el cuartillo ó medio cuartillo un real uno; y por las demas que bajen á mas chicas medio real.

It. Por ajustar y marcar una media fanega de cualquiera género que sea, se ha de llevar un real de plata, y por las demas hasta mas chicas medio real.

It. Por reconocer y marcar una vara de medir, medio real.

It. Por reconocer y marcar un marco de media libra que tenga siete piezas, un real de plata, y por cada una pieza ó marco que subiere de mas de media libra, medio real.

Se debe entender por lo respectivo á los marcos, el de una libra un real: el de dos libras, dos reales: el de cuatro libras, tres y medio reales: el de ocho libras, siete reales: el de diez y seis libras, nueve reales: el de treinta y dos, diez y siete reales, y el de media libra, un real.

It. Por marcar y afilar una pesa de á ocho marcos de cualquiera género de metal que sea, se llevará medio real; y siendo de mas de ocho marcos hasta veinte y cinco, se ha de llevar un real; y en siendo á mas de veinte y cinco hasta ciento, dos reales; y de ciento para arriba, cuatro reales.

It. Por reconocer y quitar el ojo á un peso de cruz, siendo grande se llevarán dos reales, y siendo chico ó moderado, un real.

It. Por reconocer y marcar una romana de peso de dos arrobas, se llevarán dos reales, y subiendo hasta ocho, cuatro reales; y desde ocho hasta diez y seis arrobas, seis reales, y teniendo mas peso que diez y seis arrobas, se llevará un peso.

It. Por el valor de una vara de medir de cualquiera madera que sea, tres y medio reales.

It. Por el valor de una media de maiz ó trigo reconocida, herrada y sellada, siete pesos.

It. Por valor de una cuartilla reconocida y con su sello, veinte y ocho reales.

It. Por un almud sellado y reconocido, un peso, y por el medio almud seis reales.

It. Por un cuartillo en la misma conformidad sellado y reconocido, cuatro reales de plata, y esta misma cantidad por el valor de medio cuartillo.

It. Por las medidas que llaman chileras, tres reales, y esta misma cantidad por las que son de á tlaco y salero.

It. Por valor de un cuartillo de aceite ó vino, se llevarán cuatro reales, y esta misma cantidad por un medio cuartillo.

De todo lleva razon el administrador y hace en tesoreria los enteros correspondientes al fin de cada visita. Deducidos los sueldos de administrador y escribano, escribiente, cargadores &c. lo que ordinaria-

mente produce á los fondos en el año, son 1.200 pesos con corta diferencia.

Contra las leyes y la ordenanza está en práctica que sea perpetuo el administrador del fiel contraste. Esto se dispuso por V. El, y á la verdad con mucha razon, porque no pudiendo haber fraude, haciéndose las visitas con la asistencia del escribano y aun del comisionado de V. El, y renovándose este anualmente, la esperiencia ha acreditado que ni se defraudan las rentas, y que es demasiado útil un hombre ya práctico ó instruido.

El primer dabo esta datado en 7 de diciembre de 1802... (The rest of the page contains faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the leaf.)